

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE REGULA LA VENTA,
PUBLICIDAD Y CONSUMO DE LOS
CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS
(BOLETÍN Nº 12.626-11)**

Santiago, 24 de octubre de 2022.

Nº 171-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo, pasando el actual numeral 1) a ser 2) y así sucesivamente:

"1) Incorpórase, antes del artículo 1º, el siguiente nombre del Título I, nuevo:

"Título I,
De la regulación común".

2) Para sustituir en el artículo 1 introducido por el numeral 1), que ha pasado a ser 2), la oración "los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo sus partes e insumos" por "los productos de tabaco recalentado, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos sin Nicotina (SESN),



sus líquidos de vapeo y los accesorios de todos los anteriores, incluyendo todas sus partes e insumos".

3) Para reemplazar el numeral 2), que ha pasado a ser 3) por el siguiente:

"3) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, los Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los Sistemas electrónicos sin nicotina (SESN), así como los líquidos de vapeo, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio.

b) Industria: Comprende a fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco, Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los Sistemas electrónicos sin nicotina (SESN), así como los líquidos de vapeo, incluyendo sus accesorios.

c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma.

d) Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario o usuaria inhala, la que contiene nicotina, y eventualmente aromatizantes que



pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina.

e) Sistemas electrónicos sin nicotina (SESN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario o usuaria inhala, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero no contiene nicotina.

f) Líquido de vapeo: Solución líquida contenida en un recipiente, llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN o SESN.

g) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o los SEAN y SESN, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.

h) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.

i) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos."."

4) Para reemplazar el numeral 3), que ha pasado a ser 4), por el siguiente:

"4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:



"Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de SEAN Y SESN y, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.

La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva y redes sociales, el consumo de los productos establecidos en el inciso primero.

Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, y en cualquier tipo de publicación en redes sociales, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de los productos establecidos en el inciso primero.

Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl", los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que los productos de tabaco o los SEAN y SESN, poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud.

Las compañías cuyos productos se encuentran regulados por esta ley deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales."."



5) Para modificar el numeral 4), que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad. Dicha prohibición se extiende también respecto de SEAN, SESN, sus accesorios y sus líquidos de vapeo."."

b) Sustitúyese, en el inciso segundo introducido por el literal b), las palabras "cigarrillos electrónicos o" por "SEAN y SESN y/o sus".

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto introducido por el literal c), las palabras "cigarrillos electrónicos o" por "SEAN y SESN y/o sus".

d) Sustitúyese, el literal d) por el siguiente:

"d) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco, SEAN y SESN y/o sus accesorios a personas menores de 18 años de edad."."

6) Para sustituir, en el artículo 5° introducido por el numeral 5), que ha pasado a ser 6), las palabras "cigarrillos electrónicos o" por "SEAN y SESN y/o sus".



7) Para reemplazar el numeral 6), que ha pasado a ser 7), por el siguiente:

"7) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco SEAN y SESN y sus accesorios, así como sus líquidos de vapeo, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente."

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "tabaco," y "esta", la frase "o SEAN y SESN y los líquidos de vapeo de estos, y/o sus accesorios,".

c) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la voz "tabaco" y la frase "que cada uno", la oración ", SEAN y SESN, y los líquidos de vapeo de estos, y/o sus accesorios,".

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, las palabras "de tabaco respectivos", por "mencionados".



e) Reemplázase, en el inciso final, la frase "productos de tabaco" por "los productos referidos en este artículo".

8) Para agregar, a continuación del numeral 6) que ha pasado a ser 7), el siguiente numeral 8), nuevo, pasando el actual 7) a ser 9):

"8) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las frases "humo del mismo," y "como también", la oración "así como el consumo de SEAN y SESN, y la exposición al líquido de vapeo de estos,".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la oración "sobre el tabaco y sus daños", por lo siguiente "referido a los daños generados por los productos establecidos en el inciso primero".

9) Para modificar el nuevo inciso segundo, introducido por el numeral 7), que ha pasado a ser 9), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, la palabra "menores" por "niños, niñas y adolescentes".

b) Reemplázase, la frase "cigarrillos electrónicos" por "SEAN y SESN".

10) Para agregar, a continuación del numeral 7) que ha pasado a ser 9), el siguiente numeral 10), nuevo, pasando el actual 8) a ser 11) y así sucesivamente:

"10) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las frases "productos de tabaco" y "deberán informar", la oración "



así como de los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,".

b) Sustitúyese en el inciso primero, las palabras "del tabaco", por "de productos de tabaco, SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo".

c) Intercálase, en el inciso primero, entre las frases "productos de tabaco" y "que contengan aditivos" la frase ", ni tampoco SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,".

d) Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases "incorporen al tabaco" y "en el proceso", la oración "o a los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,".

e) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "en los productos de tabaco" por "en éstos".

f) Intercálase, en el inciso segundo, entre la frase "incorporadas al tabaco" y "y sus efectos en la salud" la oración "o a los SEAN y SESN, y a sus líquidos de vapeo,".

g) Intercálase, en el inciso tercero, entre la voz "cigarrillos" y "deberán", la frase ", de SEAN SESN, y de sus líquidos de vapeo,".

11) Para sustituir en el nuevo encabezamiento del artículo 10 introducido por el numeral 8) que ha pasado a ser el 11), las palabras "cigarrillos electrónicos" por "SEAN y SESN".

12) Para sustituir en el nuevo encabezado del artículo 11, introducido por el numeral 9) que ha pasado a ser el 12), las palabras "cigarrillos electrónicos" por "SEAN y SESN".



13) Para reemplazar el numeral 10), que ha pasado a ser 13) por el siguiente:

"13) Modificase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"En los lugares de acceso público se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o SEAN y SESN, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles."

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "este producto" y "y acerca de" la frase ", asimismo en lo referido a los SEAN y SESN, y la exposición al vapeo de estos,","."

14) Para incorporar, a continuación del numeral 10) que ha pasado a ser el 13), el siguiente numeral 14), nuevo, pasando el actual numeral 11) a ser 15) y así sucesivamente:

"14) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso que procediere, llevará adelante el sumario sanitario correspondiente. Para esto se regirá por las normas establecidas en el Libro X del Código Sanitario, denominado "De los Procedimientos y Sanciones".

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo, 10 la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria respectiva.



En todos los casos regulados por este artículo se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad sanitaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12."."

15) Para reemplazar el numeral 11), que ha pasado a ser 15), por el siguiente:

"15) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1), la palabra "tabacalera", por la oración "cuyos productos se regulan por esta ley".

b) Intercálase en el numeral 1), entre la expresión "naturaleza," y "que no cumplan", la frase "así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, y/o sus accesorios,".

c) Intercálase, en el numeral 2), entre las palabras "productos de tabaco" y el punto final, la frase ", SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo"."

d) Reemplázase, en el párrafo primeros del numeral 3), la palabra "tabacalera", por "cuyos productos se regulan por esta ley".

e) Intercálase, en la letra a. del numeral 3), entre la frase "Venta de productos de tabaco" y "en lugares que se encuentren", la oración ", sus accesorios, así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,".

f) Reemplázase, en el literal a. del numeral 3), la palabra "segundo" por "tercero".



g) Sustitúyese los literales b., c. y d. del numeral 3), por los siguientes:

"b. Efectuar acciones de publicidad del tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo y sus accesorios, o elementos de la marca relacionados con dichos productos.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo, y sus accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo, y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°."

h) Reemplázanse las letras a., b., y c., del número 4), por las siguientes letras a., b. y c:

"a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo y sus accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, de los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.



c. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas a los productos de tabaco, a los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°."

i) Intercálase, en el numeral 5), entre la expresión "tabaco," y "o sobre las sustancias", la frase "SEAN, SESN y sus líquidos de vapeo,".

j) Reemplázase, en el numeral 6), la palabra "tabacalera", por "cuyos productos se regulan por esta ley".

k) Intercálase, en el numeral 6), entre las palabras "productos de tabaco" y "a menores de 18 años", la oración ", sus accesorios, así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,".

l) Intercálase, en el numeral 8), entre la frase "productos de tabaco" y "en establecimientos" la frase "SEAN, SESN y sus líquidos de vapeo,".

m) Sustitúyese, en el numeral 8), la palabra "primero" por "segundo".

n) Reemplázase la letra b. del numeral 10), por la siguiente:

"b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14."

o) Sustitúyense los numerales 11) y 12) por los siguientes:

"11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director



administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo, en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco, SEAN, SES, y sus líquidos de vapeo, establecida en los artículos 10 y 11."

p) Incorpórase, a continuación del numeral 12), el siguiente numeral 13), nuevo:

"13) Multa de cuatro unidades tributarias mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito a menores de edad, ya sea productos de tabaco y sus accesorios, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo."."

16) Para incorporar, a continuación del numeral 11) que ha pasado a ser 15) el siguiente numeral 16), nuevo:

"16) Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente Título II, nuevo:

"Título II

De los Sistemas Electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina, y sus líquidos de vapeo



Artículo 18.- Los empaques de SEAN, SESN y los líquidos de vapeo, deberán incluir, al menos, la siguiente información en español:

a) SEAN y SESN: Deberán indicar el nombre del fabricante, lugar de elaboración y las instrucciones de armado, desarmado y mantenimiento.

b) Líquidos de vapeo: Deberán contener un manual u otro inserto que contenga información sobre el nombre del fabricante, lugar de elaboración, ingredientes, instrucciones de uso, almacenamiento, conservación, carga, manipulación y contraindicaciones. Los líquidos de recarga deberán contener en su etiquetado sus ingredientes en orden decreciente de concentración.

Respecto a los líquidos de vapeo que contengan nicotina, además, deberán indicar la concentración en miligramos o mililitros y mencionar las contraindicaciones para las personas que fueren sensibles a la nicotina o a los productos que la contengan.

Ninguno de los envases señalados anteriormente podrá sugerir que el producto es menos nocivo que otro, o que tiene por objeto reducir el efecto de algunos componentes nocivos del humo, o que tiene efectos vitalizantes, energéticos, curativos, rejuvenecedores, naturales, ecológicos u otros positivos sobre la salud o el estilo de vida.

Artículo 19.- Los recipientes de líquidos de vapeo deberán ser seguros y resistentes a la manipulación de menores de 18 años de edad.

Artículo 20.- La capacidad máxima de los depósitos o cartuchos de los SEAN y SESN será de 2 mililitros.



El volumen máximo de los envases de líquidos de vapeo será de 10 mililitros. Respecto de los líquidos de vapeo que contengan nicotina, su concentración no podrá superar los 20 mg por ml."."

**ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS,
NUEVOS**

17) Para incorporar, a continuación del artículo único, los siguientes artículos transitorios primero y segundo, pasando el actual artículo transitorio a ser tercero:

"Artículo primero transitorio.- La presente ley comenzará a regir al momento en que se publique la modificación del decreto al que alude el artículo 6 de la ley N° 19.419, adecuándolo a las exigencias incorporadas por el presente cuerpo legal.

El Ministerio de Salud tendrá un plazo de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley para efectuar dicha modificación.

Artículo segundo transitorio.- Los procedimientos judiciales a lo que alude el artículo 15 de la ley N° 19.419 que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes, continuarán substanciándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Por otro lado, las fiscalizaciones a las que alude el artículo 15 de la ley N° 19.419 que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encontrarán pendientes, continuarán substanciándose conforme a las normas de la presente ley."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



XIMENA AGUILERA SANHUEZA
Ministra de Salud





Informe Financiero

Formula indicaciones al Proyecto de Ley que Regula la Venta, Publicidad y Consumo de Cigarrillos Electrónicos

Boletín N°12.626-11

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°171-370) tienen por objeto expandir el universo de regulación del proyecto de ley, incorporando a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos sin Nicotina (SESN), sus líquidos de vapeo y los accesorios de todos los anteriores, incluyendo todas sus partes e insumos. Junto con esto, se propone regular los empaques y contenido de estos.

Por otro lado, se indica que la autoridad sanitaria (Seremis de Salud) fiscalizará el cumplimiento de la ley pudiendo llevar a cabo sumarios sanitarios junto con imponer las sanciones que la misma ley detalla, eliminando la fiscalización por parte de los inspectores municipales y la necesidad de reportar infracciones al Juzgado de Policía Local.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones **no irrogan un mayor gasto fiscal**, toda vez que las actividades de fiscalización que debe realizar la autoridad sanitaria se realizarán con cargo a la dotación y recursos vigentes.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°171-370 de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto de ley que regula la venta, publicidad y consumo de cigarrillos electrónicos.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 194GG

I.F. N°196/24.10.2022



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

